

Cinco. Las Gerencias de los Planes actuales de reestructuración textil, regulados por las disposiciones que se citan en el artículo séptimo, punto dos, colaborarán con la Gerencia del Plan de Reconversión.

Artículo once.—Con independencia de los órganos establecidos en el Plan, que permitan el adecuado seguimiento del mismo por las Centrales Sindicales y las Asociaciones Empresariales, se constituye una Comisión de Control por parte de los órganos de la Administración, presidida por el Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Industria y Energía, Economía y Comercio y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas en las que el censo empresarial alcance, como mínimo, el diez por ciento del sector. Dicha Comisión realizará las siguientes funciones:

a) Elevar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes semestrales sobre la marcha del Plan, el cumplimiento de los objetivos, las medidas adoptadas y los recursos utilizados.

b) Recabar de las Empresas que se acojan al Plan la realización de las auditorías que se precisen para el control del adecuado uso de los beneficios y recursos concedidos y del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

c) Proponer al Gobierno las medidas de corrección de las desviaciones necesarias para el logro de los objetivos.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Industria y Energía y Economía y Comercio podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No será aplicable a las actividades industriales incluidas en el Plan de Reconversión de la Industria Textil lo dispuesto en el artículo uno, punto III, del Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sobre liberalización industrial.

No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales por Orden del Ministerio de Industria y Energía podrá establecerse la necesidad de autorización previa para la instalación, ampliación y traslado de industrias de determinados subsectores del Plan.

Segunda. En el caso de que exista un acuerdo entre los empresarios y las Centrales Sindicales para ajustar la oferta a la demanda en un determinado subsector, se podrá establecer por Real Decreto un plan conjunto que implique el cese de las instalaciones menos competitivas, de acuerdo con los artículos quinto y sexto del Real Decreto-ley de Medidas de Reconversión Industrial. El plan conjunto establecerá la forma en que los empresarios del sector harán frente a las indemnizaciones y la adaptación del procedimiento del artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores para la extinción de las relaciones laborales.

Tercera. Con el fin de terminar en mil novecientos ochenta y uno el vigente Plan de Regulación y Actualización del Sector Textil Algodonero, se autoriza la aplicación de una subvención de ochocientos millones, con cargo a la Sección veinte, Ministerio de Industria y Energía; Servicio cero uno, capítulo séptimo concepto setecientos ochenta y uno, de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarta. Para la financiación de las medidas del Plan de Reconversión Textil, consecuencia de la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, se establecen los siguientes recursos públicos para el año mil novecientos ochenta y uno:

	Millones de pesetas
— Subvenciones a través del Ministerio de Industria y Energía ... ..	2.000,
— Crédito oficial ... ..	2.000
— Aavales del ICO ... ..	2.000
— Subvención Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social ... ..	500

Las previsiones para los ejercicios mil novecientos ochenta y dos y siguientes de vigencia del Plan son las establecidas en el Plan de Reconversión Textil, cuya efectiva disposición queda condicionada a lo que se establezca en las respectivas Leyes de Presupuestos.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE DEFENSA

20310 ORDEN 113/81, de 31 de agosto, por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de Defensa en el Subsecretario del Departamento.

La creación del Ministerio de Defensa por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y su organización regulada por Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, han concentrado en el Ministro del Departamento numerosas funciones, alguna de las cuales pueden ser objeto de delegación, en razón a los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Orden de 27 de junio de 1978, ha venido a establecer, que sólo se elevarán al Ministro de Defensa para su resolución, aquellos asuntos que él mismo se haya reservado o les estén atribuidos con carácter indelegable por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado u otra disposición.

A fin de completar la citada Orden, es preciso delimitar aquellas atribuciones administrativas que actualmente tiene el Ministro de Defensa, y que no estando afectadas por el carácter de indelegables su conocimiento y resolución puedan pasar al Subsecretario de Departamento.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que autoriza la delegación de atribuciones entre órganos de la Administración, dispongo:

Artículo 1.º Se delegan en el Subsecretario de Defensa las siguientes atribuciones:

Primera. La resolución de las materias cuya competencia atribuye al Ministro de Defensa el artículo 176 del Reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto 712/1977, de 1 de abril y que no estén comprendidas en el apartado 3.º del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Segunda. Convocatoria de becas escolares y plazas en colonias infantiles o Centros escolares o residencias de estudiantes en favor del personal de las Fuerzas Armadas.

Tercera. Concesión de los beneficios de ingreso en los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Defensa y en los concursos y oposiciones en los Cuerpos de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, para familiares de componentes de las Fuerzas Armadas.

Cuarta. Convocatoria y concesión de premios no específicos de alguno de los Ejércitos.

Quinta. La convocatoria, nombramiento de alumnos y concesión de aptitud o títulos de otros cursos que puedan realizarse en el Servicio de Psicología de las Fuerzas Armadas (4.º Escalón).

Sexta. Todas aquellas atribuciones no comprendidas en el número 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 28 de julio de 1957, ni delegadas en los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.

Art. 2.º Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se adaptarán a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero del presente año.

Art. 3.º La delegación de atribuciones de la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro de Defensa pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Madrid, 31 de agosto de 1981.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA.

20204 REGLAMENTO de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por (Conclusión.) Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto. (Conclusión.)

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS. (Conclusión.)

CAPITULO II

Extensión de la revisión

Artículo cuarenta y cuatro.—Competencia de los órganos de revisión.

Uno. La reclamación económico-administrativa atribuye al órgano competente para decidirla en cualquier instancia la re-